



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

Tutela de 1ª instancia No. 113565

Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ADMITIR la demanda interpuesta por JOSÉ AMAURI ESCANDÓN RAMÍREZ, contra el Tribunal Superior de Neiva - Sala Penal-, mediante la cual reclama el amparo de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, y con fundamento en lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, se ordena correr traslado a la parte demandada, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** ejerzan su derecho de defensa, con la advertencia de que si no allegan respuesta dentro del plazo señalado, se tendrán por ciertos los hechos narrados de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, vincúlese al presente trámite constitucional, en calidad de terceros con interés legítimo al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Neiva, la Fiscalía Delegada, y las demás partes, autoridades e intervinientes que hayan actuado dentro del proceso penal 41001600058620130855801, a quienes

se correrá traslado del escrito de tutela en las mismas condiciones y para iguales efectos.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente y por correo electrónico a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

Los informes y proveídos deberán ser remitidos en medio magnético y/o por correo electrónico a la siguiente cuenta darlinmg@cortesuprema.gov.co.

De otra parte, solicita el libelista como medida provisional se suspenda la orden de captura, hasta tanto se encuentre en firme la decisión de la doble conformidad, pues la pena de prisión intramural se hace muy gravosa, con mayor razón por causa actual de la pandemia Covid-19.

No se accede a dicha medida -artículo 7º del Decreto 2591 de 1991-, porque de las pruebas aportadas a la demanda no se revela que el demandante esté frente a una eventual situación de perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional.

Adicionalmente, el asunto objeto de amparo bien puede definirse conforme al material probatorio obrante y el

recaudado a la largo del trámite en el tiempo previsto en el aludido Decreto para la emisión del fallo (10 días).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO OSPITIA GARZÓN
MAGISTRADO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
SECRETARIA